blecidos en el número anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el apartado b) del número 5 del artículo 33 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

C) Los profesionales taurinos que, a 31 de diciembre de 2000, vinieran cotizando por una base que exceda de la máxima a que se refiere el número 6.1, podrán, durante el año 2001, mantener aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la base máxima de cotización establecida para cada categoría profesional, correrá a cargo exclusivo del profesional taurino.

Tres. Cotización en el Régimen Especial Agrario.

1. Durante el año 2001, las bases de cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, para los grupos de cotización en que se encuadren las diferentes categorías profesionales, serán las siguientes:

Grupo de cotización	Base de cotización — Pesetas/mes	Base de cotización — Euros/mes
1	131.430	789,91
2	109.020	655,22
3	94.800	569,76
4	87.990	528,83
5	87.990	528,83
6	87.990	528,83
7	87.990	528,83
8	87.990	528,83
9	87.990	528,83
10	87.990	528,83
11	87.990	528,83

La base de cotización de los trabajadores por cuenta propia será, durante el año 2001, de 93.570 pesetas (562,37 euros) mensuales.

2. Durante el año 2001, el tipo de cotización respecto de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial será el 11,5 por 100 y respecto de los trabajadores por cuenta propia será el 18,75 por 100.

3. Las bases diarias de cotización por jornadas reales, correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena serán, a partir de 1 de enero del 2001, las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base diaria de cotización — Pesetas	Base diaria de cotización — Euros
1	Ingenieros y licenciados personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	5.847	35,14
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	4.849	29,14
3	Jefes administrativos y de taller .	4.216	25,34
4	Ayudantes no titulados	3.914	23,52
5	Oficiales administrativos	3.914	23,52
6	Subalternos	3.914	23,52
7	Auxiliares administrativos	3.914	23,52
8	Oficiales de primera y segunda .	3.914	23,52
9	Oficiales de tercera y especialistas	3.914	23,52
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	3.914	23,52
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	3.914	23,52

La cotización por cada jornada real se obtendrá aplicando el 15,5 por 100 a la base de cotización señalada en el cuadro anterior.

4. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se estará a lo establecido en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. No obstante, las empresas que, con anterioridad al 26 de enero de 1996, vinieran cotizando por la modalidad de cuotas por hectáreas podrán mantener, durante el ejercicio del 2001, dicha modalidad de cotización.

La cotización, a efectos de contingencias profesionales, de los trabajadores agrarios por cuenta propia, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el 1 por 100.

5. La cotización respecto de los trabajadores por cuenta propia, a efectos de la mejora voluntaria de la incapacidad temporal, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el tipo del 2,7 por 100, del que el 2,2 por 100 corresponderá a contingencias comunes y el 0,5 por 100 a contingencias profesionales.

Cuatro. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases mínima y máxima y los tipos de cotización serán, desde el 1 de enero del 2001, los siguientes:

1. La base máxima de cotización será de 415.950 pesetas (2.499,91 euros) mensuales. La base mínima de cotización será de 118.470 pesetas (712,04 euros) mensuales.

2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, en 1 de enero del 2001, tengan una edad inferior a 50 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el número anterior.

La elección de la base de cotización por los trabajadores autónomos que, a 1 de enero del 2001, tuvieren 50 o más años cumplidos, estará limitada a la cuantía de 222.000 pesetas (1.334,25 euros) mensuales, salvo que, con anterioridad, vinieran cotizando por una base superior, en cuyo caso, podrán mantener dicha base de cotización o incrementarla, como máximo, en el mismo porcentaje en que haya aumentado la base máxima de cotización a este Régimen.

3. El tipo de cotización en este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 28,3 por 100. Cuando el interesado no se haya acogido a la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,5 por 100.

Cinco. Cotización en el Régimen Especial de Empleados de Hogar.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la base y tipo de cotización serán, a partir de 1 de enero de 2001, los siguientes: